

el Presidente de la República no tiene la facultad de conceder indultos á los reos sentenciados por ellos.

Bastaria recordar el carácter que tiene el Distrito Federal, dependiendo inmediata y directamente de los poderes federales, para que esto sólo resolviese la cuestion; pero si se tiene además presente que el Congreso está facultado para el arreglo interior, es decir, para la organizacion del Distrito Federal y Territorios (fraccion VI del artículo 72), nadie podrá poner en duda que uno de los medios más eficaces para ese arreglo es la buena administracion de justicia, y que siendo un acto ejecutivo la concesion de indultos, esa facultad pertenece al Presidente de la República, no sólo respecto del Distrito Federal, sino tambien respecto de los Territorios.

Ahora bien; los Códigos penal y de procedimientos penales son unas de las leyes que ha dictado el Congreso para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios.

*XVI.—Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria.*¹—Esta fraccion establece un medio práctico de llevar á cabo el précepto contenido en la última parte del artículo 32. El Congreso expide leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, y para estimular el trabajo. El artículo 33 declara que los extranjeros tienen derecho á las garantías otorgadas por la Constitucion, con la sola salvedad de que el extranjero pernicioso puede ser expulsado del territorio; y el artículo 28 prohíbe los monopolios, excepto en los casos á que se refiere esta fraccion, y esa garantía es comun á mexicanos y extranjeros residentes en el país.

Así es que la ley que rige la materia de privilegios, comprende á todos los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria, sean extranjeros ó nacionales.

¹ Adicion constitucional de 2 de Junio de 1882.

La primitiva fraccion XXVI del artículo 72 concedia al Congreso la facultad de que venimos hablando; pero teniéndose en cuenta que la concesion de privilegios en cada caso particular es un acto meramente administrativo, el Congreso se desprendió de ella confiándola al Ejecutivo.

Pudiera decirse que ha sido inútil expresar esa facultad entre las atribuciones del Presidente de la República, supuesto que, conforme á la fraccion I del artículo que estamos estudiando, ya la tiene de ejecutar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia; pero si se reflexiona que una vez suprimida en la fraccion XXVI del artículo 72 la parte que concedia esa misma facultad al Congreso, los Estados podrian conceder entónces esa clase de privilegios, conforme al artículo 117, se comprenderá la necesidad de que esa facultad quedase expresamente concedida al Presidente de la República, es decir, á uno de los funcionarios federales. "Privar á los Estados de esa atribucion es conveniente, dice el Sr. Castillo Velasco,¹ para evitar la confusion, desórden é injusticia que resultarían de que los Estados pudiesen conceder tales privilegios. Un Estado podria concederlos por una mejora á un individuo, y otros á otros individuos por la misma mejora. El aliciente para los inventores y perfeccionadores seria muy corto si hubiera de restringirse á cada Estado separadamente, y sufriria un gravámen el inventor si se viera obligado á solicitar de cada Estado un privilegio, que en algunas partes le seria concedido y en otras quizá negado."

Las leyes vigentes en esta materia son la de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, en cuanto no pugnen con los preceptos de la Constitucion. Aunque en esas disposiciones se previene que las solicitudes sean presentadas á los gobernadores ó ayuntamientos en los Estados, la práctica ha salvado esos conductos, y los interesados elevan sus ocursores directamente al Ministerio de Fomento, á cuya oficina corres-

¹ Derecho Constitucional.

ponde hoy la expedición de privilegios, conforme á la ley de 23 de Febrero de 1861.

Creemos que pronto se expedirá una ley orgánica de esta parte del presente artículo, cuya falta se hace sentir en esta época de actividad y de adelanto.

LECCION XXI.

SECRETARIAS DE ESTADO. DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS.

ARTÍCULO 86.

Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la Federacion, habrá el número de secretarías que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Los Secretarios del despacho ó ministros, como se les llama generalmente, son despues del Presidente de la República los más altos funcionarios del Estado: están bajo la inmediata autoridad del Supremo Magistrado, y sus funciones son á la vez políticas y administrativas. Son cada uno, en su ramo, el órgano de comunicacion entre el Presidente, los representantes de los demas poderes, las potencias extranjeras y los particulares.

El conjunto de los Secretarios del despacho es lo que comunemente se llama *gabinete*, y la oficina que cada uno de ellos dirige, *ministerio*.

Bajo el punto de vista político, son ante el gran jurado nacional y ante la opinion pública los responsables de los delitos oficiales ó de los desaciertos del Gobierno. Comparten con el Presidente la responsabilidad que conforme al artículo 103 puede hacerse efectiva en éste por traicion á la patria, violacion ex-